Ley Nº 358, que modifica la Nota II del Numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968.
(G. O. Nº 9101, del 25 de Septiembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 358

Art. 1.—Se modifica la Nota II del Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, de fecha 9 de enero de 1968, para que rija así:
"NOTA II.—El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD$0.37 por cada litro, antes de efectuarse el despacho;

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar;

c) Al completarse el ciclo de dos quincenas consecutivas, se hará otra liquidación provisional para determinar el impuesto a pagar aplicable a la producción de las dos quincenas de acuerdo al promedio quincenal de ventas. Los resultantes de las liquidaciones a que se refieren los apartados b) y c) deberá pagarlos el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación;

d) Al completarse cada ciclo de veinticuatro (24) quincenas se hará una liquidación final y el total de las ventas se dividirá entre veinticuatro (24) para obtener el promedo quincenal de ventas, el cual servirá de base para la fijación del impuesto por litro, aplicable a la producción total de dicho ciclo, de acuerdo con las reducciones señaladas anteriormente.

Cuando las operaciones de ventas de una fábrica se reduzcan o paralicen durante una o más quincenas, como consecuencia de una fuerza mayor, tales quincenas podrán ser excluídas, por autorización del Poder Ejecutivo, previa recomen-

dación del Secretario de Estado de Finanzas, del citado ciclo de 24 quincenas.

El saldo insoluto que resulte de esta liquidación final anual, será pagado dentro de los primeros treinta (30) días hábiles que sigan a su determinación. Una vez vencido este plazo estará sujeto a un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes transcurrido sin ser satisfecho, y sin que este recargo exceda de un cincuenta por ciento (50%) del impuesto dejado de pagar".

Art. 2.—(Transitorio) Las disposiciones de esta Ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza, haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jaquez,
Secretario Ad-hoc.

Victor J. Dalmasí Feliz,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "El Caribe", en Santo Domingo, en su edición del 20 de septiembre de 1968.

Ley Nº 359, que dicta disposiciones relativas a la tarifa para Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.
(G. O. Nº 9101, del 25 de Septiembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 359

Art. 1.—Mientras permanezca en vigencia la Ley de Austeridad Nº 348, de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, no podrá ser aumentada la tarifa para Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1359, de fecha 8 de diciembre de 1955. Sin embargo, dicha tarifa podrá ser aumentada con la aprobación del Poder Ejecutivo, para el caso en que previo acuerdo entre las partes, se incluye expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos.

Art. 2.—La presente ley modifica transitoriamente en cuanto sea necesario, la Ley Nº 4117, de fecha 22 de abril de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-